



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2012 DE 2008

"Por la cual se resuelve el conflicto existente entre **COMCEL S.A., EDATEL S.A. E.S.P. e INFRACEL S.A. E.S.P.**"

### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y

### CONSIDERANDO

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 13 de marzo de 2008 radicada internamente bajo el número 200830669<sup>1</sup>, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, solicitó por medio de su Representante Legal Suplente a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, la intervención en la solución del conflicto de interconexión existente entre éste y la empresa **EDATEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **EDATEL**, en la ciudad de Valledupar y en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa el 4 de abril de 2008, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 2008, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de **COMCEL S.A.**, fijó el correspondiente traslado en lista<sup>2</sup> y mediante oficio de radicación interna número 200850690 remitió<sup>3</sup> copia de la solicitud a **EDATEL**, para que solicitara pruebas, presentara sus comentarios u observaciones y remitiera su oferta final, así como también informó a **COMCEL**<sup>4</sup> sobre el inicio de la actuación.

Dentro del término definido para tales efectos, **EDATEL** remitió su respuesta<sup>5</sup> al traslado el día 24 de abril de 2008, presentando sus comentarios frente a los argumentos esgrimidos por **COMCEL** en la solicitud y adjuntando su oferta final.

Concomitantemente a lo anterior, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, mediante comunicación del 13 de marzo de 2008 radicada en esta Comisión bajo el número 200830665<sup>6</sup>, solicitó a la CRT su intervención para fijar las

<sup>1</sup> Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>2</sup> Folio 124. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>3</sup> Folio 125. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>4</sup> Folio 126. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>5</sup> Folios 127-133 Expediente Administrativo No. 3000-2-4-189.

<sup>6</sup> Folios 193-196. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

condiciones y precio de la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos, que **EDATEL** debe proveer respecto del tráfico de larga distancia internacional.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante comunicación del 4 de abril de 2008 radicada bajo el número 200850685, informó<sup>7</sup> a **EDATEL** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada ante esta Comisión por **INFRACEL** y el respectivo trámite adelantado de conformidad con el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En respuesta al traslado antes mencionado, **EDATEL** remitió comunicación<sup>8</sup> el día 24 de abril de 2008, manifestando, entre otros aspectos que, el término de cuarenta y cinco días calendario para la negociación directa no se había cumplido y adicionalmente, la CRT debía abstenerse de fijar las condiciones de la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos puesto que no existía un conflicto para resolver por parte de esta entidad.

En este estado de la actuación y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 29 del Código Contencioso Administrativo, considerando que el trámite administrativo debe adelantarse con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante auto<sup>9</sup> de fecha 21 de mayo de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución del conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **EDATEL** y de fijación de condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa entre **INFRACEL** y **EDATEL**. Al respecto, es de señalar que la CRT fijó en lista<sup>10</sup> el traslado e informó<sup>11</sup> a las partes sobre dicha decisión.

Finalmente, de acuerdo con los términos del artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar<sup>12</sup> a las partes a la audiencia de mediación el día 24 de junio de 2008. En desarrollo de la audiencia<sup>13</sup>, previa discusión de los puntos de vista de las partes y ante ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada la etapa de mediación, quedando a decisión de la CRT la solución de fondo del conflicto.

Posteriormente, **EDATEL**<sup>14</sup> mediante comunicación con radicado 200832215, reiteró sus consideraciones respecto al trámite de solución de conflictos de interconexión y facturación en curso entre **COMCEL**, **EDATEL** e **INFRACEL**.

## 2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

### 2.1. ARGUMENTOS DE COMCEL

Según lo manifestado<sup>15</sup> por **COMCEL**, actualmente la interconexión directa existente entre éste y **EDATEL** se desarrolla bajo las condiciones establecidas en el contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBC de **EDATEL** y la red de TMC de **COMCEL**.

Aunado a lo anterior, afirma que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas a efectos de que **INFRACEL** pueda cursar su tráfico de larga distancia internacional. Señala que el 25 de septiembre de 2007, **COMCEL** manifestó su intención de cursar el tráfico de larga distancia de **INFRACEL** hacia las redes de **EDATEL** con base en el contrato de interconexión directa suscrito con éste operador y **COMCEL**. Así mismo indica que fueron llevadas a cabo varias reuniones de negociación entre **COMCEL** y **EDATEL**, sin que a la fecha se haya llegado a acuerdo entre las partes.

<sup>7</sup> Folio 282. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>8</sup> Folios 283-288 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>9</sup> Folios 332-334 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>10</sup> Folio 329 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>11</sup> Folios 330, 331 y 335. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>12</sup> Folios 355-357 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>13</sup> Folios 353 y 354. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>14</sup> Folios 359-363. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>15</sup> Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

C.L.O.  
11

*[Handwritten signature]*

Afirma además que **COMCEL** es el que solicita a la CRT la solución del conflicto de interconexión para que **INFRACEL** pueda cursar su tráfico de TPBCLDI a la red de **EDATEL**.

Finalmente, señala que habiéndose agotado la etapa de negociación directa, sin lograrse un acuerdo entre las partes, solicita a la CRT resolver el conflicto surgido entre **COMCEL** y **EDATEL** y como consecuencia de lo anterior, instar a **EDATEL** para que permita a **COMCEL** cursar, a través de la interconexión directa establecida entre ambos, el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, en los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

## 2.2. ARGUMENTOS DE INFRACEL

En la comunicación presentada manifiesta tener Título Habilitante Convergente otorgado por el Ministerio de Comunicaciones, mediante Resolución 002476 de 2007 que le permite prestar el servicio de larga distancia internacional. Indica adicionalmente que, entre **INFRACEL** y **COMCEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**.

Igualmente, **INFRACEL** señala que el 25 de septiembre de 2007 solicitó a **EDATEL** la provisión de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se cursará a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y **EDATEL**, llevándose a cabo varias reuniones de negociación entre éstos, sin que a la fecha se haya llegado a un acuerdo entre las partes.

Para **INFRACEL** es claro que ya han pasado más de cuarenta y cinco (45) días de negociación directa, sin que se haya llegado un acuerdo sobre el particular.

En consecuencia, **INFRACEL** solicita<sup>16</sup> a la CRT que teniendo en cuenta que ya venció el plazo de negociación directa indicado en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haberse logrado un acuerdo entre las partes sobre el particular, fije las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que **EDATEL** debe proveerle respecto del tráfico de larga distancia internacional que se cursará sobre la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **EDATEL**.

## 2.3. ARGUMENTOS DE EDATEL

De conformidad con lo manifestado<sup>17</sup> por este operador, el 8 de noviembre de 2007 dio respuesta a la comunicación de **COMCEL**, manifestando la necesidad de realizar acuerdos particulares para la interconexión indirecta de **INFRACEL** a través de **COMCEL** como operador de tránsito, los cuales se consignarían a través de un otrosí al contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **EDATEL** y **COMCEL**, toda vez que la cláusula 14 del contrato No. 7956 de 2004 suscrito entre las partes dispone que *"Ninguna de las partes podrá permitir la interconexión indirecta de operadores distintos a los que se hace referencia en el presente contrato, haciendo uso de la infraestructura establecida para la interconexión objeto de este contrato, salvo autorización previa y escrita del representante legal de la otra parte"*.<sup>18</sup>

Adicionalmente, señala **EDATEL** que las partes de común acuerdo decidieron celebrar la primera reunión de negociación el 6 de febrero de 2008. Como resultado de dicha reunión, en la misma fecha fue levantada un acta en la cual se consignaron los acuerdos parciales a los que llegaron las partes y se indicaron los aspectos que serían analizados por **COMCEL**.

Posteriormente, expone **EDATEL** que el día 10 de marzo de 2008 remitió a **COMCEL** la propuesta del otrosí para la interconexión indirecta de **INFRACEL**, de acuerdo con su título habilitante convergente, la solicitud de interconexión indirecta y lo convenido en la reunión del 6 de febrero de 2008<sup>19</sup>. Asimismo, el 11 de marzo de 2008, **COMCEL** envió sus observaciones al otrosí, el cual **EDATEL** responde el 12 de marzo de 2008 con las correcciones y algunos aspectos pendientes por definir. Indica **EDATEL** que al día siguiente de recibir la propuesta, esto es el 13 de marzo de 2008, **COMCEL** presentó a la CRT la solicitud

<sup>16</sup> Folio 195 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>17</sup> Folios 127-133 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>18</sup> Folio 45 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>19</sup> Folios 293-296 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189

de solución de conflicto entre éste y **EDATEL**, sin dar respuesta al correo donde se adjuntó el otrosí para la interconexión indirecta de **INFRACEL**.

Seguidamente, **EDATEL** sostiene que la solicitud de solución de conflicto formulada por **COMCEL** no es clara en su objeto, puesto que el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 no establece la procedencia de la intervención de la CRT en las negociaciones fallidas de interconexión.

**EDATEL** continúa diciendo que de la solicitud de **COMCEL** se infiere a que su objeto es la intervención de la CRT para los fines previstos en el artículo 4.4.5 de la antes citada resolución, esto es, para que esta entidad imponga por medio de resolución una servidumbre de acceso, uso e interconexión. Por lo anterior sostiene, que la solicitud que se debe presentar a la CRT para la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, e indica que no cumple en la medida que no relaciona los puntos de divergencia, ni aquellos en los que hay acuerdo respecto de la interconexión. Igualmente, afirma que en las comunicaciones entre este operador y **EDATEL** no hay evidencia de desacuerdos concretos manifestados por **COMCEL**.

Además, manifiesta **EDATEL** que a pesar de haber recibido el otrosí prácticamente definitivo, **COMCEL** en lugar de firmarlo o manifestar los puntos en que no estaba de acuerdo, optó por acudir a la CRT, desconociendo todo el proceso de negociación adelantado desde la reunión del 6 de febrero de 2008 y los acuerdos obtenidos.

En virtud de lo anterior, **EDATEL**<sup>20</sup> solicita a la CRT conminar a **COMCEL** a la firma de la minuta del otrosí No. 5 al contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBC de **EDATEL** y la red de TMC de **COMCEL**, la cual adjunta y manifiesta que dicho documento constituye la oferta final de **EDATEL** para efectos del trámite. Aclara en todo caso, que la minuta del otrosí No. 5 no incluye asuntos pendientes de legalizar entre las partes, correspondientes al contrato No. 7956 de 2004 vigente entre **EDATEL** y **COMCEL**, las cuales manifiesta que fueron objeto de negociación y acuerdo; y la oferta final para facilitar el bloqueo de llamadas del servicio de larga distancia a través de **INFRACEL**.

De otro lado, en lo que concierne a la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, **EDATEL** mediante comunicación<sup>21</sup> remitida el 24 de abril de 2008, dio respuesta a la comunicación enviada por la CRT en relación con la solicitud presentada por **INFRACEL**, en la que hace un recuento de los hechos y expone sus peticiones.

**EDATEL** indica que en atención a la solicitud recibida el 26 de septiembre de 2007, procedió el 31 de octubre de 2007 a dirigir comunicación a **INFRACEL** solicitándole aclarar si se acogía o no a las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos establecidas en el contrato de acceso, uso e interconexión vigente entre **EDATEL** y **COMCEL**, y que en la primera reunión de negociación relativa a la solicitud de instalaciones esenciales que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2008, las partes acordaron establecer un contrato independiente entre **INFRACEL** y **EDATEL**, para la prestación del servicio de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, bajo las condiciones acordadas en la interconexión existente entre **COMCEL** y **EDATEL**.

Adicionalmente, **EDATEL** indica que las solicitudes radicadas por **INFRACEL** el 26 de septiembre de 2007, no eran claras en relación con el contrato que regiría los servicios de facturación, recaudo y gestión de reclamos entre **INFRACEL** y **EDATEL**, por lo anterior, la aclaración de la solicitud de **INFRACEL** era indispensable para que **EDATEL** estableciera si lo que se negociaría era un contrato independiente de facturación y recaudo entre ésta e **INFRACEL**, o si entre las partes regirían las condiciones del contrato de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos vigente entre **EDATEL** y **COMCEL**. Es así como **EDATEL** manifiesta que dado que el punto en cuestión sólo fue aclarado en la reunión que tuvo lugar el 6 de febrero de 2008, es a partir de esa fecha que debe entenderse iniciada la negociación de las condiciones de facturación, recaudo y gestión de reclamos entre las partes y, en consecuencia, el término de cuarenta y cinco (45) días calendario establecido en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997 culminaba el 21 de marzo de 2008, es decir, con posterioridad a la solicitud de solución de conflicto presentada ante la CRT, radicada el 13 de marzo del año en curso.

Por lo tanto, **EDATEL** indica que la intervención de la CRT requerida por **INFRACEL** no es procedente, toda vez que al momento de la presentación de la solicitud de solución de conflicto no había vencido el término del artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 067 de 1997.

<sup>20</sup> Folios 128-133 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>21</sup> Folios 283-288. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

CLO.  
M

F  
du

Con base en lo anterior, **EDATEL**<sup>22</sup> solicita a la CRT conminar a **INFRACEL** a firmar el contrato de servicio de facturación, distribución, recaudo y PQRs, toda vez que contiene las condiciones pactadas entre las partes, similares a las establecidas en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **EDATEL** y **COMCEL**. Así mismo, solicita a la CRT se abstenga de fijar las condiciones de la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos que **EDATEL** debe proveer a **INFRACEL**, debido a que al momento de la solicitud de solución de conflicto no había vencido el término establecido en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997. Además, considera que no había conflicto que resolver por cuanto **INFRACEL** no había manifestado desacuerdo en relación con las condiciones propuestas por **EDATEL**.

Finalmente, solicita **EDATEL** para ambos conflictos que, se conmine a **COMCEL** a observar en todas sus actuaciones el principio de buena fe, consagrado en el artículo 4.2.1.3 de la Resolución CRT 087 de 1997 y evite actuaciones administrativas innecesarias.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA CRT**

#### **3.1. Competencia de la CRT**

De conformidad con el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las comisiones de regulación la facultad de resolver conflictos que surjan entre empresas, por razón de sus contratos y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, puestos en su consideración a petición de cualquiera de las partes. Por su parte, de acuerdo con los términos de los literales a) y b) del artículo 74.3 de la misma ley, entre las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentran las de promover la competencia en el sector y resolver conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

De otra parte, resulta oportuno precisar que los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, le asignan a la CRT la facultad de expedir regulación a efectos de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones, a solicitud de parte, sobre asuntos de Interconexión; así como, la función de regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de Interconexión de redes, y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones y conexiones. De las normas anteriores se concluye que la CRT puede, bien sea mediante acto administrativo de naturaleza general o mediante acto administrativo de carácter particular, establecer la regulación relativa al régimen de interconexión.

#### **3.2. Sobre el asunto en controversia**

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, la CRT identificó que la existencia de dos conflictos: El primero se refiere a la controversia suscitada entre **COMCEL** y **EDATEL**, asociada a la determinación de las condiciones que deben plasmarse en la relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **EDATEL** para efectos de hacer posible que **INFRACEL** curse su tráfico de larga distancia internacional a través de **COMCEL**.

El segundo, en relación con la solicitud planteada por **INFRACEL** sobre las condiciones que debe aplicar **EDATEL** en relación con las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que curse **INFRACEL** a través de la interconexión existente entre **COMCEL** y **EDATEL**.

#### **3.3. Sobre la etapa de negociación directa**

Al respecto, resulta importante aclarar que tal y como se explicó en el documento regulatorio publicado por la CRT dentro del trámite de discusión de la propuesta regulatoria que modificó las reglas de interconexión indirecta, para efectos de la implementación de la misma, no resulta necesario agotar el plazo de negociación directa, toda vez que precisamente el propósito de dicha figura es brindar la posibilidad de servirse de la interconexión existente entre el operador que sirve de tránsito y el

<sup>22</sup> Folios 284-288. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

interconectado, siendo "evidente que la negociación de las condiciones bajo las cuales operará la interconexión quedan reducidas a la relación"<sup>23</sup> entre el operador de tránsito y el interconectado.

Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.4.16<sup>24</sup> de la Resolución CRT 087 de 1997, los operadores deben negociar las condiciones y el precio de los servicios de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, según las reglas previstas en el Régimen Unificado de Interconexión -RUDI- contenido en el Título IV de la Resolución CRT 087 citada, para el trámite de negociación directa y, sólo en caso en que los operadores respectivos no logren acuerdos al respecto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, la CRT fijará mediante decisión motivada dichas condiciones.

De manera particular, **EDATEL** argumenta que la negociación de instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos sólo inició el 6 de febrero de 2008, debido a que no tenía claro si entre las partes regirán las condiciones del contrato de facturación, recaudo y gestión de reclamos vigente entre **EDATEL** y **COMCEL**.

Al respecto, vale la pena aclarar que de conformidad con lo establecido por artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997 relativo a las reglas para la utilización de la interconexión indirecta y en especial con el numeral 4 de este artículo, el operador en cuya red se origina la comunicación es responsable de facturar y recaudar a sus usuarios la totalidad de los servicios que prestan con ocasión de la interconexión **bajo las condiciones que tengan acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado**, es así como dentro de la solicitud<sup>25</sup> de provisión de instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos presentada el 26 de septiembre de 2007, **INFRACEL** informa a **EDATEL** que ha seleccionado a **COMCEL** como operador de tránsito para cursar el tráfico de larga distancia nacional e internacional que se origine o termine en las redes de telefonía pública básica conmutada local y local extendida.

Por su parte, **INFRACEL** presentó la solicitud de solución de conflicto ante la CRT hasta el día 13 de marzo de 2008, de tal forma que se evidencia que entre las comunicaciones referenciadas transcurrió un plazo superior a los cuarenta y cinco (45) días calendario a los que hace referencia la regulación, de tal suerte que, la etapa de negociación directa, si fue surtida en debida forma y en observancia a lo establecido en la regulación.

### **3.4. Sobre el argumento de EDATEL en el sentido que se trata de una imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión**

**EDATEL** manifiesta que la petición elevada por **COMCEL** hace referencia a una solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión y, que por lo tanto, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 4.4.5 de la Resolución 087 de 1997, indicando expresamente los puntos de divergencia como aquellos en los cuales hay acuerdo respecto de la interconexión, así como acompañar a la solicitud su oferta final.

En el caso concreto, el conflicto presentado no corresponde al de imposición de una servidumbre de acceso, uso e interconexión ya que esta figura tiene aplicación en los casos en los cuales no existe una relación de interconexión previa entre las redes respectivas, de tal manera que una vez solicitada a un operador dicha interconexión con el cumplimiento de los requisitos y habiéndose agotado los demás requisitos establecidos por la regulación para los efectos, el operador puede acudir a la CRT para que mediante acto administrativo imponga la servidumbre correspondiente con la finalidad de permitir la comunicación de los usuarios entre redes.

En cambio, la presente actuación versa por una parte, sobre el conflicto surgido entre **COMCEL** y **EDATEL** en razón de la definición de las condiciones para que **INFRACEL** pueda cursar su tráfico a través de la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **EDATEL**. Así las cosas, esta divergencia tiene como presupuesto precisamente la existencia de una relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **EDATEL** en virtud de un contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes, y las condiciones y requerimientos atinentes a la petición hecha por una de las partes de dicha relación, en este caso **COMCEL**, referente a la interconexión indirecta de **INFRACEL**.

<sup>23</sup> Documento regulatorio publicado en julio de 2005. Disponible en [http://www.crt.gov.co/Documentos/ActividadRegulatoria/IxIndirecta/DocumentoSoporte\\_050722.PDF](http://www.crt.gov.co/Documentos/ActividadRegulatoria/IxIndirecta/DocumentoSoporte_050722.PDF)

<sup>24</sup> Actual artículo 13 de la Resolución CRT 1941 de 2008, que establece el nuevo trámite para la solución de conflictos entre operadores de telecomunicaciones.

<sup>25</sup> Folio 238. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

No obstante lo anterior, si bien el artículo 4.4.5<sup>26</sup> de la Resolución CRT 087 de 1997 hace referencia a la imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, las exigencias incluidas en dicha norma son aplicables para todos los conflictos de interconexión, como por ejemplo la de presentar su oferta final, como lo ha manifestado en varias oportunidades la CRT. Una vez revisado el expediente administrativo, se observa que efectivamente COMCEL presentó su oferta final. Así las cosas, obra en el expediente a folios 5 a 11, 49 – 50 y 53-56 del Expediente Administrativo 3000-4-2-189 los puntos en los que las partes llegaron a acuerdo, así como los temas en los que hay divergencia y sobre los cuales las partes quedaron pendientes de resolver. Igualmente, se evidencia el cumplimiento por parte de COMCEL de la presentación debidamente sustentada de su oferta, de conformidad con los artículos 4.4.5 y 4.4.7 de la Resolución CRT 087 de 1997.

### 3.5. Sobre la Interconexión indirecta

El artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone que la interconexión indirecta *"Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio"*.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la interconexión indirecta busca hacer realidad la obligación de interconexión contenida en la ley y la regulación mediante un esquema que aprovecha relaciones de interconexión ya existentes entre unos operadores, para cursar tráfico de un tercer operador, de tal suerte que los usuarios de las respectivas redes puedan comunicarse. Así lo reconoce el artículo 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, que establece que los operadores están obligados a permitir la interconexión, ya sea directa o indirecta, sin que sea posible exigir para la interconexión, requisitos adicionales a los establecidos en la regulación.

Sumado a lo anterior, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, estableció las reglas que los operadores que utilicen interconexión indirecta deben observar, así:

#### **"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA**

*La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.*

*Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:*

- 1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.*
- 2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.*
- 3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.*
- 4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.*
- 5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.*
- 6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta".*

Este derecho en cuanto al servicio de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia –TPBCLD-, se encuentra dispuesto en el Decreto 2926 de 2005, que en su artículo 9º literal f), establece que el operador de dicho servicio tiene la posibilidad de recurrir a la interconexión indirecta para interconectarse con todos los operadores de telecomunicaciones móviles, TPBCL y TPBCLD del país, conforme el régimen de prestación del mismo.

<sup>26</sup> El artículo 4.4.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 fue derogado por el artículo 15 de la Resolución CRT 1941 de 2008.

En el presente caso, tanto **INFRACEL** como **COMCEL** manifestaron tener un acuerdo mediante el cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**. En ese sentido, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 4.2.1.4 citado, **INFRACEL**, operador solicitante de la interconexión, seleccionó como operador de tránsito a **COMCEL**.

Igualmente, manifestaron que **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión Indirecta a **EDATEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**. No obstante que las citadas empresas la han denominado como solicitud de interconexión indirecta, es claro que en el marco de lo previsto en las reglas específicas aplicables a este tipo de interconexión, lo que realmente se refiere es al cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 4.2.1.4 citado. En efecto, según consta en el expediente, el operador de tránsito, **COMCEL**, informó a **EDATEL** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.

Así se encuentra consignado en documento del 25 de septiembre de 2007, que textualmente indica lo siguiente:

*"Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le informamos que a partir de 1 de marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de INFRACEL, a través de la interconexión vigente entre COMCEL y EDATEL S.A. E.S.P. Para efectos de mantener la calidad y grado de servicios pactados, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.9.5 de la Resolución 1270 de 2007 (sic) nos permitimos presentar en el documento anexo la información que exige la regulación vigente"*

En relación con el particular, hay que tener en cuenta que si bien entre **COMCEL** y **EDATEL** existe un contrato que rige la interconexión directa entre ellos, algunas condiciones de la interconexión entre **COMCEL** e **INFRACEL**<sup>27</sup> fueron discutidas y acordadas por las partes durante la etapa de negociación directa, tal como se aprecia a continuación:

### **3.5.1 Sobre los acuerdos entre las partes**

En el Acta No. 1 de negociación de la interconexión indirecta de larga distancia internacional<sup>28</sup> de **INFRACEL** y local, local extendida y TMR de **EDATEL** en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Santander y la ciudad de Valledupar, las partes acordaron:

#### *"1. Instalación esencial, servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión de PQRs*

*Las partes acuerdan establecer un contrato independiente entre INFRACEL y EDATEL, para la prestación del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión de PQRs de las llamadas larga distancia que realicen los usuarios y/o suscriptores de EDATEL, bajo las condiciones acordadas en la Interconexión COMCEL EDATEL. EDATEL enviará la propuesta del documento a COMCEL, fecha que informará (SIC) en la presente semana.*

#### *2. Esquema de la interconexión en Antioquia*

*Las partes acuerdan la utilización de dos (2) E1s adicionales de Interconexión para el tráfico LD de INFRACEL; uno para cada nodo de Interconexión de EDATEL en Medellín, En cuanto a los espacios que está utilizando COMCEL en el edificio de EDATEL en Medellín en la azotea y cuarto de equipos, las partes acuerdan dar por terminado a partir del 31 de agosto de 2007, el contrato 5082 del año 1995, para lo cual EDATEL enviará una propuesta de acta de terminación.*

*(...)*

#### *4. Esquema de la Interconexión en Sucre:*

*Las partes acuerdan la utilización de un(1) E1s adicional de interconexión para el tráfico LD de INFRACEL. Para el tráfico de LD de INFRACEL se utilizaría un portador adicional entre EDATEL Montería hasta la central de EDATEL en Sincelejo.*

*(...)*

*6. Esquema de la Interconexión en Valledupar: Las partes acuerdan la utilización de un(1) E1s adicional de interconexión para el tráfico LD de INFRACEL. Para el tráfico de LV de INFRACEL se*

<sup>27</sup> Folios 3 y 35, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>28</sup> Folio 53, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>29</sup> Obra en el expediente a folio 363 que **EDATEL** ha manifestado estar de acuerdo con la celebración del contrato para el tráfico de larga distancia internacional exclusivamente.



*utilizaría un portador adicional entre Comcel Barranquilla y EDATEL Valledupar. EDATEL manifiesta que la transmisión para el tráfico LD hasta el nodo de EDATEL en Valledupar debe correr por cuenta exclusiva de COMCEL.*

*(...)*

*7.5. Prescripción: El tema será revisado entre las partes una vez la CRT haya expedido la respectiva regulación.*

*7.6 Interconexión Directa: Las partes acuerdan que una vez se haya establecido la interconexión indirecta, analizarán la posibilidad de una migración a una interconexión directa."*

Por otra parte, obra en el expediente que mediante comunicación del 8 de noviembre de 2007<sup>30</sup> EDATEL manifestó la necesidad de suscribir un otrosí al contrato suscrito con **COMCEL** con el fin de plasmar los acuerdos particulares para la interconexión indirecta de **INFRACEL** a través de **COMCEL** como operador de tránsito. En este sentido, frente a los costos de interconexión y ampliaciones expone EDATEL que se tienen acordadas condiciones técnicas y económicas diferentes en cada uno de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Santander y la ciudad de Valledupar, por lo que **COMCEL** deberá asumir los costos que se ocasionen con la interconexión indirecta de **INFRACEL** o con las ampliaciones de la interconexión directa a que haya lugar. En relación con este punto y tal como obra en el expediente, **COMCEL** manifestó estar de acuerdo en la suscripción del otrosí al contrato de interconexión y asumir los costos de interconexión que llegaren a ser necesarios para la interconexión indirecta entre **EDATEL** e **INFRACEL**<sup>31</sup>.

Igualmente, tal como se evidencia en el numeral 4 de la comunicación del 19 de noviembre de 2007<sup>32</sup> enviada por **COMCEL** a **EDATEL**, éste se acoge a la propuesta de cronograma para la interconexión indirecta, realizada por **EDATEL** e igualmente envía las proyecciones del tráfico para Valledupar. Así mismo, **COMCEL** acoge la propuesta de **EDATEL** frente a la vigencia de la interconexión indirecta.

Así mismo, en la reunión celebrada el 6 de febrero de 2008, las partes acordaron el esquema de la interconexión para los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Santander y la ciudad de Valledupar, tal y como obra en el expediente<sup>33</sup>, por lo cual se hace necesario realizar una actualización de los diagramas y nodos de interconexión en cada departamento.

En consecuencia, existiendo una relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **EDATEL** cuyas condiciones han sido claramente establecidas y definidas en un contrato celebrado entre las partes<sup>34</sup> y que existen acuerdos particulares posteriores a los que llegaron las partes dentro de la etapa de negociación directa llevada a cabo para cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** indicados previamente, los cuales están acordes con lo estipulado en la regulación, es claro que dichas condiciones deben aplicarse a la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **EDATEL**, por lo cual la CRT acoge dichas condiciones para resolver el presente conflicto.

Ahora bien, en cuanto a los aspectos discutidos en la etapa de negociación sobre los cuales **EDATEL** y **COMCEL** no plasmaron un nuevo acuerdo relacionado con cambios de condiciones específicas asociadas al tráfico de **INFRACEL**, debe tenerse en cuenta lo pactado por **EDATEL** y **COMCEL** en el contrato de interconexión directa de sus redes.

Es así como en consideración a que cada operador es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente; en el presente caso frente al no acuerdo expreso sobre la solicitud de índice de bloqueo medio solicitado para el tráfico de **INFRACEL**, deberá aplicarse el valor acordado por **EDATEL** y **COMCEL** del 0,2%, sin perjuicio de los acuerdos posteriores a los que lleguen las partes.

En cuanto a la responsabilidad derivada de las ampliaciones en términos de capacidad, corresponde a **COMCEL**, en su calidad de operador de tránsito designado, implementar los medios de transmisión necesarios para entregar el tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** en los nodos de interconexión de **EDATEL** con los cuales ya se encuentra interconectado, existentes en la ciudad de Valledupar (César) y los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander. Es claro que lo anterior puede realizarse a

<sup>30</sup> Folios 45 a 48. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>31</sup> Folios 49-50. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>32</sup> Folio 49. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>33</sup> Folios 53-56. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>34</sup> Contrato que se encuentra registrado en el SIUST.

través de infraestructura propia o haciendo uso del servicio portador de E1 de un tercero, tal como el que actualmente contrata con **EDATEL**.

Por último, en cuanto al esquema de remuneración de los cargos de acceso de los nuevos E1 que se instalen para la Interconexión del tráfico de TPBCLDI de **INFRACEL** en la ciudad de Valledupar (César) y las redes de TPBCLDI operadas en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander, frente a la no manifestación expresa de preferencias en tal sentido, es claro que deben hacerse extensivas las ya acordadas entre **COMCEL** y **EDATEL**, es decir un cargo de acceso local bajo la modalidad de capacidad<sup>35</sup>, y un cargo de transporte, cuando aplique, equivalente al valor que tenga establecido **EDATEL** por este concepto, de acuerdo con lo previsto por la regulación vigente respecto a las reglas específicas de la interconexión indirecta.

De otro lado, es importante tener en cuenta que de conformidad con el principio de trato no discriminatorio al que se hizo referencia anteriormente, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnico y económico que rigen la respectiva relación por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL**.<sup>36</sup>

### **3.6. En cuanto al uso de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de INFRACEL**

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, el artículo 3° de la Ley 422 de 1998, establece que el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación, en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, para el tráfico de larga distancia internacional saliente, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o Interconectado.

Como se evidencia en el expediente, de acuerdo con el Acta No. 1 de febrero 6 de 2008<sup>37</sup>, las partes acordaron establecer un contrato independiente entre **INFRACEL** y **EDATEL**, para la prestación del servicio de facturación, distribución, recaudo y gestión operativa de reclamos de las llamadas de larga distancia que realicen los usuarios y/o suscriptores de **EDATEL**, bajo las condiciones acordadas en la interconexión directa entre **COMCEL** y **EDATEL**. Sin embargo, de acuerdo con lo establecido en el acta mencionada, este acuerdo estaba sujeto al envío por parte de **EDATEL** de la propuesta de documento a **COMCEL**, documento que aún no ha sido suscrito por las partes, como consta en el expediente. En este orden de ideas y dadas las anteriores circunstancias, resulta evidente que la instalación esencial de facturación, recaudo y la provisión del servicio adicional de gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** a **EDATEL** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL** y **EDATEL**.

Así las cosas, **INFRACEL** deberá reconocer a **EDATEL** el mismo valor de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos estipulado en la Cláusula Cuarta numerales 1 y 2 del contrato<sup>38</sup> de interconexión entre **EDATEL** y **COMCEL**, es decir la suma de quinientos noventa y seis pesos m/cte (\$596,00) más IVA por cada factura emitida, expresados en pesos corrientes de 2004, y un valor mensual de un millón doscientos setenta y siete mil ochocientos ochenta pesos m/cte (\$1.277.880) por concepto de la prestación de gestión operativa de reclamos. Dichos valores deberán ser actualizados y aplicados por las partes a partir del inicio de la prestación de la instalación esencial indicada.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

<sup>35</sup> Folio 108. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>36</sup> En aplicación del marco regulatorio vigente.

<sup>37</sup> Folios 293-296. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

<sup>38</sup> Folio 109. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** y **EDATEL S.A. E.S.P.-**, se aplicarán al tráfico de TPBCLDI que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** curse a través de la interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBC de **EDATEL S.A. E.S.P.**, particularmente la red TPBCL operada en la ciudad de Valledupar (César) y las redes de TPBCLE operadas en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander.

**Parágrafo 1.** Además de las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** y **EDATEL S.A. E.S.P.**, las partes deberán aplicar las condiciones particulares que fueron analizadas en el numeral 3.5 de la presente resolución para cursar el tráfico de TPBCLDI de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-** a través de la interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBC de **EDATEL S.A. E.S.P.**, particularmente la red TPBCL operada en la ciudad de Valledupar (César) y las redes de TPBCLE operadas en los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Santander.

**Parágrafo 2.** En el tráfico de TPBCLDI que se curse entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.** a través de **COMCEL S.A.** en su calidad de operador de tránsito, **EDATEL** será el responsable de la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos del tráfico de larga distancia internacional saliente que se preste con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL S.A.** y **EDATEL S.A. E.S.P.**

**Parágrafo 3.** **COMCEL S.A.**, como operador de tránsito, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

**ARTÍCULO SEGUNDO. COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- e INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL S.A. E.S.P.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR -COMCEL S.A.-**, de **EDATEL S.A. E.S.P.** y de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DANIEL ENRIQUE MEDINA**  
R. Presidente

  
**CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ**  
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-189  
CE: 20/11/2008 Acta No. 628  
CEE: 26/11/2008  
SC: 28/11/2008 Acta No. 193

MM/RON/CXB